



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0240-15.  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

**Visto** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a LUIS CÉSAR GONZÁLEZ ARIAS, en los términos del Título Octavo, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente<sup>1</sup>; en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>2</sup>, hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; máxime si se considera que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0240-15 de diecinueve de octubre de dos mil quince, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizará una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintiuno del mes y año citados.

**SEGUNDO.** Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de: **1.** Una canteadora para madera, marca Lobus, accionada con un motor eléctrico de 2 h.p., con número de serie y marca ilegibles, en regulares condiciones físicas; **2.** Una sierra ingleteadora marca Craftsman profesional de 10 pulgadas, con motor eléctrico integrado con número de serie 8K070293611, fijada en un

<sup>1</sup> En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual, el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se regirán en los términos de la Ley que se abroga." (Sic).

<sup>2</sup> Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0240-15.

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

banco metálico con una mesa de madera de 60 centímetros de ancho por 1.50 metros de largo por 90 centímetros de alto; **3.** Una sierra circular de 10 pulgadas, accionada con un motor eléctrico marca Siemens, con número de serie ilegible, fijado en un banco de madera de 1.10 metros de ancho por 1.25 metros de largo por 90 centímetros de alto, en regulares condiciones físicas; y **4.** Un compresor de marca Oaklan, con número de serie: 14300133, de color verde, en regulares condiciones físicas; levantando al efecto, el acta de depósito administrativo de veintiuno de octubre de dos mil quince.

**TERCERO.** Que el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número 385 de dieciocho del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

**CUARTO.** Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas dentro del plazo señalado en dicho Resultando, por lo que se le tuvo por perdido su derecho en términos del proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

**QUINTO.** Con el acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, por lo que trascurrido dicho término sin que hayan ejercido ese derecho; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160, 163, 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**  
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0240-15.  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año.

II. En el acta descrita en el Resultando Primero de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende

1. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente procedimiento administrativo, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de dicha Ley; 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por:
  - a) No contar, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con el **aviso para el funcionamiento** del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con giro comercial de carpintería, inspeccionado en el expediente en el que se actúa, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en el numeral 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la fecha de la diligencia de inspección de referencia.
  - b) No contar, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con el **Código de Identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

III. A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando TERCERO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho conferido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimara conveniente, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Derivado de las irregularidades señaladas en el Considerando II de esta resolución, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta [REDACTED] conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 385 de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En lo que respecta al plazo de quince días hábiles otorgados a LUIS CÉSAR GONZÁLEZ ARIAS, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Avenida Independencia número 709 – Aitos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca  
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0240-15.  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno** por el cual la persona interesada, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones; motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, **se le tuvo por perdido el derecho antes referido, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.**

Es de resaltarse que una vez emplazada mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, notificado el veintiséis siguiente, la persona interesada no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo; de lo que se sabe que ésta no controvertió los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del expediente en el que se actúa, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró este procedimiento.

Por lo expuesto, lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de sus dichos y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo expuesto, y con base en el análisis efectuado en este considerando, es de concluir que la persona interesada no exhibió prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta en cita.

Abundando, se concluye que existe la presunción establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a [REDACTED] admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>3</sup>*

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en que incurrió [REDACTED] prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia forestal; por lo que al ser levantada el acta de veintinueve de octubre de dos mil quince, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

<sup>3</sup> tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0240-15.  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo tanto, con fundamento a lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha acta de inspección al haber sido levantada por un servidor público en estricto apego de sus funciones, constituye un documento público que se presume de válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos u omisiones que en ella fueron circunstanciados, consecuentemente, al no demostrar la persona interesada, contar con el aviso para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con giro comercial de carpintería, inspeccionado en el expediente en el que se actúa, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en el numeral 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la fecha de la diligencia de inspección de referencia; así como tampoco probó contar con el Código de Identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tienen por acreditados, y por tal motivo, al estar prevista la irregularidad imputada mediante acuerdo de emplazamiento de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General antes citada, es por ello que el interesado incurrió en la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.<sup>6</sup>*

En el caso concreto, se acredita la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que la persona interesada operaba o funcionaba un centro de almacenamiento de materias primas forestales con giro comercial de carpintería, y no obstante ello, no obtuvo el aviso para el funcionamiento de dicho centro de almacenamiento, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como tampoco obtuvo el Código de Identificación otorgado por la referida Secretaría; lo anterior en contravención con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º. tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO

*[Handwritten signature]*





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.2/0240-15.  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>5</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11  
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente..." (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 163 fracciones XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento del presente asunto, resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.<sup>6</sup>"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocida por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio

<sup>5</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 15 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

<sup>6</sup> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686. Avenida Independencia número 709 – Aitos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0240-15.  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

*Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*  
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

**IV.** Por lo que respecta a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, a través del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se tienen por no cumplidas.

**V.** Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en dicha Ley, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley en cita; 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, por no contar, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con el **aviso para el funcionamiento** del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con giro comercial de carpintería y con el **Código de Identificación**, ambos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos señalados en el Considerando II de esta resolución.

**VI.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción XXIV, 164 fracción I, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A). LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**

En el caso particular es de destacarse que no se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del Considerando II de la presente resolución, sin cumplir con las disposiciones de





*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0240-15.

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

la legislación forestal aplicable; situación que no importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos; situación que no tiene una repercusión negativa o afectación a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, sin daños al ambiente.

La infracción en que incurrió la persona infractora es meramente administrativa y de control, sin daños al ambiente.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Como se estableció en el inciso que antecede, la infracción en que incurrió la persona infractora es meramente administrativa y de control, sin daños al ambiente; es decir, que no tiene una repercusión negativa o afectación a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, sin daños al ambiente.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la violación en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:**

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal; sin embargo omitió cumplir con la normatividad ambiental vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en el Considerando II de esta resolución; por lo que se concluye el carácter negligente con el que se realizó la conducta infractora.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivas de la infracción.

**F) EN CUANTO A SUS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

**G) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de LUIS CÉSAR GONZÁLEZ ARIAS, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia Forestal, de lo que se concluye que no es reincidente.

**VII.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente en que incurrió [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, sin que ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ni que influyan de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0240-15.  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 116, 163 fracción XXIV, 164 fracción I, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto; en relación con los numerales 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle, la siguiente sanción administrativa:

- A) **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

**VIII.** En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de julio de dos mil diecinueve; así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y VI inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, 116 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación, se ordena a [REDACTED] la adopción de las siguientes medidas correctivas:

1. El aviso para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con giro comercial de carpintería inspeccionado en el expediente en el que se actúa, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en el numeral 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la fecha de la diligencia de inspección que originó el presente asunto.
2. El Código de Identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

**El cumplimiento de dichas medidas está sujeta o condicionada para el caso de que el infractor continúe con el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado en este expediente; en caso contrario, deberá informar a esta Delegación lo correspondiente para que se provea lo procedente.**

De conformidad con los artículos 6º y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

**IX.** Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de los siguientes bienes:** **1.** Una canteadora para madera, marca Lobus, accionada con un motor eléctrico de 2 h.p., con número de serie y marca ilegibles, en regulares condiciones físicas; **2.** Una sierra ingleteadora marca Craftsman profesional de 10 pulgadas, con motor eléctrico integrado con número de serie 8K070293611, fijada en un banco metálico con una mesa de madera de 60 centímetros de ancho por 1.50 metros de largo por 90 centímetros de alto; **3.** Una sierra circular de 10 pulgadas, accionada con un motor eléctrico marca





*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0240-15.

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

Siemens, con número de serie ilegible, fijado en un banco de madera de 1.10 metros de ancho por 1.25 metros de largo por 90 centímetros de alto, en regulares condiciones físicas; y 4. Un compresor de marca Oaklan, con número de serie: 14300133, de color verde, en regulares condiciones físicas, ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, además de que no es reincidente y no se constituyó afectación a los recursos naturales; situaciones que fueron aludidas con anterioridad.

Atento a ello, y considerando que [REDACTED] es el depositario de los bienes citados en el párrafo que antecede, los cuales quedaron en su depositaría, en el mismo domicilio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, donde se ubica el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales de su propiedad; en este acto se determina que podrá disponer para sí, de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, ya que los mismos se encuentran bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos el acta de depósito administrativo número de veintiuno de octubre de dos mil quince.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160, 163, 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0240-15.  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto, cometida por la persona infractora, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; con fundamento en los artículos 116, 160, 163 fracción XXIV, 164 fracción I, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en cita; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta autoridad determina imponerle a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

**A) AMONESTACIÓN,** para el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando V de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 6º, 116 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

**TERCERO.** Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de los siguientes bienes:** **1.** Una canteadora para madera, marca Lobus, accionada con un motor eléctrico de 2 h.p., con número de serie y marca ilegibles, en regulares condiciones físicas; **2.** Una sierra ingleteadora marca Craftsman profesional de 10 pulgadas, con motor eléctrico integrado con número de serie 8K070293611, fijada en un banco metálico con una mesa de madera de 60 centímetros de ancho por 1.50 metros de largo por 90 centímetros de alto; **3.** Una sierra circular de 10 pulgadas, accionada con un motor eléctrico marca Siemens, con número de serie ilegible, fijado en un banco de madera de 1.10 metros de ancho por 1.25 metros de largo por 90 centímetros de alto, en regulares condiciones físicas; y **4.** Un compresor de marca Oaklan, con número de serie: 14300133, de color verde, en regulares condiciones físicas, por las consideraciones vertidas en el considerando IX de la presente resolución.

Atento a ello, y considerando que [REDACTED] es el depositario de los bienes citados en el párrafo que antecede, los cuales quedaron en su depositaría, en el mismo domicilio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, donde se ubica el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales de su propiedad; en este acto se determina que podrá disponer para sí, de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, ya que los mismos se encuentran bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos el acta de depósito administrativo número de veintiuno de octubre de dos mil quince.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0240-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 394.

Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las personas infractoras que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

SÉPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSÉ DE RECIBO a LUIS CÉSAR GONZÁLEZ ARIAS, en el domicilio ubicado en Carretera Transistmica, sin número, a un costado de la subestación de la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), en la Colonia Hidalgo Poniente, municipio de Salina Cruz, Oaxaca, copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma la LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

[Handwritten signature of Estela Hernández Vásquez]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

NOMBRE: Rafael Guerra López.  
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental y de Recursos Naturales "A".

